



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURÍDICA

Resolución 1000- 0026

()

21 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y el Decreto Municipal No. 1000-1210 del 2023 y,

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece como atribución del alcalde, entre otras, la siguiente: "1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo*", además en el numeral 3º se indica: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

Que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021 y el Decreto No. 1000-1210 del 2023, el despacho de la alcaldesa Municipal de Ibagué es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación de las providencias proferidas por el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué.

Que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, la quejosa YANETH MAIGUAL MENDOZA, presentó recurso de apelación en contra de la decisión que ordena la terminación y archivo definitivo del proceso disciplinario



www.ibague.gov.co



Resolución 1000- 0026

(21 JUN 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

adelantado en contra de PAOLA ARDILA, JARBAY ANDRES VERGARA GUERRERO, JOSE SANCHEZ Y ROSEMBER CAMARGO RIAÑO.

Que, en atención a lo anterior, el despacho de la alcaldesa Municipal procede a desatar el recurso de alzada, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. La queja.

La actuación disciplinaria tuvo su génesis en el oficio V.A.G.P 2165, radicado bajo el numero 2021-075552 del 17 de noviembre de 2021, suscrito por señora YANETH MAIGUAL MENDOZA, profesional universitaria adscrita a la Personería Delegada Vigilancia Administrativa y Gestión Pública, mediante el cual remite la queja presentada por la señora YANETH MAIGUAL MENDOZA, por medio de la cual, pone en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con tráfico de influencias cometido por el agente de tránsito JOSE SÁNCHEZ, al parecer por realizar recomendaciones a las familias de las víctimas y a las víctimas en los casos de accidente de tránsito y/o sugerencia de contratar a un abogado en específico. (folio 1-13 C01).

1.2. Investigación Disciplinaria.

Mediante auto del 22 de diciembre del 2021, folios 17-20 del cuaderno principal, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria N° 58-2021, en contra de PAOLA ARDILA, JARBAY ANDRES VERGARA GUERRERO, JOSE SANCHEZ Y ROSEMBER CAMARGO RIAÑO, agentes de tránsito, adscritos a la Secretaría de Tránsito Transporte y de la Movilidad (para el momento de los hechos), para determinar la existencia de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo modo y lugar, de la presunta falta, entre otros.



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURÍDICA

Resolución 1030- 0026

(21 JUN 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

1.3. Auto que ordena la terminación y archivo del proceso.

El Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria de la Alcaldía de Ibagué, en auto fechado el 15 de noviembre de 2023, declaró *"la terminación del proceso disciplinario adelantado bajo el expediente No. 164-2019, en contra de los señores PAOLA ARDILA, JARBEY ANDRÉS VERGARA GUERRERO, JOSE SANCHEZ Y ROSEMBER CAMARGO RIAÑO, agentes de tránsito, adscritos a la Secretaría de Tránsito Transporte y de la Movilidad (para el momento de los hechos)"* y ordenó el archivo definitivo de la actuación.

El referenciado auto administrativo, se comunicó al señor JARBEY ANDRÉS VERGARA, mediante oficio 1020-2023-083278 del 21 de noviembre de 2023, remitido a través de correo electrónico y a la señora YANETH MAIGUAL MENDOZA, por medio del oficio 1020-2023- 083274 del 21 de noviembre de 2023, remitido por correo certificado, el cual fue entregado el 04 de diciembre de 2023.

1.4. Del Recurso de Apelación.

La señora Yaneth Maigual Mendoza, actuando en calidad de quejosa, formuló recurso de apelación el 06 de diciembre de 2023, por medio de correo electrónico remitido a controldisciplinario@inague.gov.co, dentro del término legalmente establecido en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019.

Conforme a lo anterior, la asesora del Grupo Interno de Instrucción Disciplinaria, mediante auto calendado el 20 de febrero de 2024, concedió el recurso en efecto suspensivo, al tenor de lo establecido en el artículo 131, 132 de la Ley 1952 del 2019.

Los argumentos planteados por la recurrente, son los transcritos a continuación:

(...) "Luego de resaltado lo precedente, es mi deber manifestarme frente al material probatorio que obra en el expediente en cuestión. Existen desde imágenes de los lugares de los hechos y en el mismo momento en que ocurrieron; para el caso del señor JARBEY ANDRES VERGARA GUERRERO se aportó el comprobante de la acción desplegada a través de la red social



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURÍDICA

Resolución 1000- 0026

(21 JUN 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Facebook y declaraciones extra juicio de las personas involucradas y afectadas con el actuar de los servidores, el despacho es reiterativo en acotar que no fue posible continuar con el proceso debido a que no puedo realizar las entrevistas a quienes se señalaron como testigos para aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron; puesto que se envió oficio el 23 de noviembre de 2022 donde se solicitaba se apartara las direcciones y datos de notificación de los testigos y que ha dicho oficio nunca se le dio respuesta, lo cual es totalmente errado puesto que el día 07 de diciembre de 2022, se radico en las instalaciones de la Oficina de Control Único Disciplinario y recibido por la funcionaria MARIA A. IBAÑEZ, un oficio redactado por la suscrita reside informaba detalladamente lo solicitado para que se continuara con el quedando al sin fundamento de que el presente proceso se debe archivar por falta probatorio, material documental suministrado para soportar las faltas cometidas por los servidores o que en su momento e que servidores públicos, además, se aportaron las herramientas para que las pruebas testimoniales se practicaran

Ahora bien, los hechos denunciados se adecuan plenamente con faltan disciplinarias enmarcadas con descripciones típicas de la ley penal. Las cuales se enmarcan dentro de los artículos 404, 405 y 411 del código penal, que rezan:

Artículo 404. Concusión: El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, dar o prometer al mismo incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Artículo 405. Cohecho propio: El servidor público que reciba para si o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos





DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURÍDICA

Resolución 1000- 0026

(21 JUN 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Artículo 411. Tráfico de influencias de servidor público: El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Conforme a lo anterior queda demostrado que la faltas denunciadas si se adecuan a acciones que pueden ser investigadas y sancionadas por parte de los entes de control disciplinario y que de acuerdo con el material probatorio se tiene para que se impongan sanciones a los disciplinados.

Para corroborar todo lo anteriormente dicho, solicito muy respetuosamente al funcionario de conocimiento de segunda instancia, esto es el señor Alcalde Municipal, que de conformidad con el artículo 235 de la Ley 1952 del 2019, según el deber legal que allí le asiste, solicite y decrete como sustento fáctico las pruebas que de acuerdo a su sano criterio sirvan como fundamento lógico de lo aquí ilustrado, además de las siguientes pruebas que soportan el presente recurso:

1. El oficio remitido por parte de la suscrita con la fecha y firma de la funcionaria que recibió".

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

En primera instancia, es importante advertir que, este despacho abordará lo sometido a consideración únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada en cumplimiento del principio de limitación, el cual dispone que, la órbita de competencia del operador de segunda instancia sólo se circunscribe a tales aspectos y no lo faculta para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan





Alcaldía Municipal

Ibagué

NIT. 800113389-7



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURÍDICA

Resolución 1000- 0026

(21 JUN 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

causales objetivas de improcedibilidad de la acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1952 de 2019.

Bajo la premisa normativa anterior, debemos manifestar que, principalmente la recurrente refiere que, el material probatorio obrante dentro de la causa disciplinaria, confirma la comisión de la falta por parte de los investigados y como consecuencia, son merecedores de la imposición de una sanción.

No obstante, una vez verificado el expediente disciplinario, este despacho pudo verificar que, los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, no soportan la afirmación realizada por la recurrente, *contrario sensu*, de los mismos, esta dependencia advierte que, las actuaciones adelantadas en la fase de instrucción disciplinaria, no permiten confirmar o desvirtuar la existencia de la falta. Empero, le asiste razón a la recurrente cuando indica que, no fueron practicadas pruebas ordenadas en la oportunidad procesal.

Respecto a lo anterior, es imperioso anotar que, el derecho disciplinario cumple una función trascendental en el Estado Colombiano, en la medida que, garantiza la efectividad, buen funcionamiento de la administración pública, el cabal cumplimiento de las funciones y compromisos en el marco de la función pública, bajo los principios de moralidad y ética administrativa, como eficaz aliado de la lucha contra la corrupción.

Por lo tanto, la finalidad del derecho disciplinario, es garantizar efectivamente el cumplimiento de los fines y postulados del Estado en especial el óptimo desarrollo de la función administrativa; así mismo, salvaguardar la moralidad administrativa y velar por la buena marcha de la administración pública, situación vulnerada por el fallador de primera instancia, ya que en el sentir de este despacho existieron falencias en la etapa de instrucción disciplinaria, trasgrediendo así, los fines de la investigación disciplinaria.

Colorario a lo anterior y al observar el deficiente desarrollo procesal por parte de la instrucción disciplinaria, por no realizar la práctica de pruebas ordenadas, tal y como consta en el averiguatorio y de la cual la recurrente exalta y pide su práctica la cual debe ser bajo el postulado "debido proceso".



www.ibague.gov.co



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURÍDICA

Resolución 1000-

0026

(21 JUN 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Finalmente, resulta imperioso resaltar la importancia de que los operadores disciplinarios cumplan con los fines primordiales del derecho disciplinario, el cual es la búsqueda de la verdad, entendida como la necesidad de que cualquier averiguación culmine con una conclusión que, muestre lo que realmente ocurrió, es decir, la búsqueda de la verdad material, trascendiendo una simple verdad formal o procesal, pues con ello se demuestra que el Estado siempre estará atento para reprimir las conductas reprochables en que incurren los servidores públicos, o los particulares que ejercen función pública, pues solo de esa manera la sociedad puede entender que los servidores públicos en quienes recae la confianza para el manejo de los destinos del Estado tienen límites que deben respetar, entendido como un límite que preserva y garantiza la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

De ahí, que sea vital practicar las pruebas debidamente decretadas bajo la solemnidad y rigor que exige la actuación disciplinaria y que el despacho de instrucción en el caso objeto de estudio, no arribo a la etapa probatoria y que son fundamentales para el soporte de la decisión que en derecho corresponda.

Por ello, pese a haberse superado la fase de instrucción, en virtud de la potestad sancionadora del Estado, el principio rector de la búsqueda de la verdad material, el derecho del sujeto disciplinable a no permanecer indefinidamente en desconfianza y garantizar el derecho del sujeto disciplinable a que se le defina su situación jurídica, considera este despacho que, el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria adscrito a la Oficina de Control Inicial Disciplinario, como autoridad disciplinaria de instrucción tiene la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para lo cual, deberá practicar las pruebas ordenadas en la actuación disciplinaria y una vez concluida la práctica probatoria decidir el asunto de fondo como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO del 15 de noviembre de 2023, proferido por el Grupo Interno de Trabajo de





Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURÍDICA

Resolución 1000- 0026

(21 JUN 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Instrucción Disciplinaria de la Oficina de Control Único Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué, para los fines determinados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Por parte del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria de la Alcaldía de Ibagué, NOTIFICAR la presente decisión a la recurrente YANETH MAIGUAL MENDOZA e investigados PAOLA ARDILA, JARBEY ANDRES VERGARA GUERRERO, JOSE SANCHEZ Y ROSEMBER CAMARGO RIAÑO, para tal efecto, se librarán las comunicaciones y/o citaciones a que hubiere lugar indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué.

QUINTO: El presente acto rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21 JUN 2024

JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
Alcaldesa de Ibagué

VOTO PATRICIA OSORIO OBANDO
Jefe Oficina Jurídica

Redactor: Luis Miguel García.
Asesor Oficina Jurídica.



www.ibague.gov.co